

## RESOLUCIÓN

Constituido el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

### PRESIDENTE

D. José María Benavente Cuesta.

### VOCALES

D. Manuel de la Peña Hernández, como representante del sector de consumidores

D<sup>a</sup>. Sandra María Lage López, como representante del sector empresarial.

Previa citación asisten las partes:

RECLAMANTE XXXX

RECLAMADO XXXX

Actúa como Secretaria D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Hidalgo Armenteros.

## RECLAMACIÓN

Devolución del precio de tratamiento de depilación por láser exigido a la financiera por cierre del establecimiento.

El Colegio Arbitral, visto el expediente número 15/2024/RJUN y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de Consumo con el objeto de que la financiera XXXX le reintegre el precio abonado por un tratamiento de depilación láser concertado con XXXX del que estaba pendiente de completar el tratamiento adicional de garantía, y que no ha concluido por cierre de la empresa. Reclama el total del precio abonado por tal servicio: 744 €.

SEGUNDO.- XXXX se opone a la reclamación mediante escrito de 17 de abril de 2024 que se tiene en esta sede por reproducido.

Esencialmente alega que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 29 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, para ejercitar la acción de reclamación frente al prestamista: no consta que el servicio no se haya prestado y no se ha cursado la reclamación previa al prestador del servicio.

TERCERO.- El presente arbitraje se resuelve en equidad.

## FUNDAMENTOS

PRIMERO: De la reclamación previa a XXXX

Consta que el 17 de febrero de 2024, a través de la OMIC, la reclamante formuló una reclamación previa a la prestadora del servicio, la cual no obtuvo respuesta. Por dicha razón, se entiende que este motivo de oposición no puede prosperar.

SEGUNDO: De la prestación completa del servicio de depilación.

El objeto de este arbitraje lo constituye el contrato de prestación de servicios de depilación por láser de las zonas ajenas al perineo y al pubis, que fueron objeto de nueva contratación.

Cierto que dicho contrato no consta, pero la financiera admite que lo financió, por lo que no se puede poner en duda su existencia.

En cuanto a su contenido, se considera que es el que obre en la "GARANTIA DE RESULTADOS XXXX", previsto también para pubis y perineo. Según este documento de garantía, ésta consiste en *"hasta un año de sesiones (mínimo de 4 sesiones a realizar cada 3 meses), adicionales una vez transcurrido el periodo de dos años contratados"*.

Así pues, del contenido de esta garantía se desprende que el contrato comprendía dos años, es decir, ocho sesiones, y que la garantía consistía en otras cuatro sesiones adicionales, en total doce sesiones.

Si el precio abonado por el total fue de 744 €, y se precisa el tratamiento adicional, a estos solos efectos, computando el total de las sesiones que hubieran resultado necesarias, el precio por sesión sería de 62 €.

Dicho esto, admitiendo que, como refiere la reclamante, solo se le aplicó un tratamiento en el periodo adicional, quedarían pendientes tres sesiones, que se valorarían en su globalidad en 216 € (62 x 3), que es la cantidad que se considera que debe ser devuelta a la reclamante como compensación por la interrupción del tratamiento, que puede completar en otro establecimiento.

Se aclara que aunque en el intercambio de whatshapps consten quince citas, las primeras sesiones parece ser que se aplicaron al cumplimiento del contrato inicial (pubis y perineo) y que en otras se aplazó el tratamiento.

En su virtud, este Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

### **ACUERDA**

ESTIMAR parcialmente la reclamación, de modo que XXXX. deberá abonar 216 € a XXXX en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del laudo.

Este laudo se adopta por UNANIMIDAD del Colegio Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y, para que conste, firman el presente laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral ante la Secretaria del mismo, en la fecha de la firma electrónica.

El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo

Fdo.: D. José María Benavente Cuesta.

Vocal del Colegio Arbitral de Consumo

Fdo.: D. Manuel de la Peña Hernández

Vocal del Colegio Arbitral de Consumo

Fdo. : D<sup>a</sup>. Sandra María Lage López

La Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo

Fdo.: D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Hidalgo Armenteros.